

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**D.E.R. C/G.J.B. S / VIOLENCIA**", (**RO-02176-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 11/11/2025 en la que se fijó alimentos provisорios en el presente proceso. El recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo.

La denunciada en el memorial presentado ante esta Cámara, se agravia también por la sentencia de fecha 11/11/2025 en la que se dictaron medidas protectorias en el presente proceso. Si bien esta queja no fue introducida como punto de agravio en el recurso de apelación, considero que debe tratarse en virtud del principio relativo a la flexibilidad de las formas contenido en el art. 5 del CPF según el cual “En miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso la judicatura puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso...”

II. Antecedentes del caso.

La sentencia recurrida, en la que se fijaron *alimentos provisорios* y en lo que aquí interesa, resuelve "... como una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 20% de los ingresos que tenga a percibir la demandada (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local

en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo equivalente a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, más las asignaciones familiares que le corresponden a ‘Mateo Rafael Carreño García’ D.N.I. 4., que deberá la Sra. J.B.G. D.N.I. N° 3., depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir, en el Banco Patagonia S.A., a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, fijando los mismos por el plazo de 150 días, plazo en el cual se deberán iniciar las acciones de fondo que correspondan por alimentos definitivos, con el expreso apercibimiento de disponerse el inmediato levantamiento de la medida en caso de incumplimiento (art. 137 CPC).

Para así decidir sostuvo que “... La Sra D. junto al Sr. G. quien tiene en guarda al joven M. ejercen de manera exclusiva la jefatura familiar y la totalidad de las tareas de cuidado del adolescente ante la ausencia de su progenitora...”

Asimismo agregó que “... Teniendo en cuenta la naturaleza del trámite, las manifestaciones efectuadas, las medidas adoptadas en el día de la fecha y las prescripciones del art. 149 CPF que permite adoptar medidas provisorias relativas a alimentos, sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda...”

Por otra parte, la sentencia recurrida, en la que se dictaron *medidas protectorias* y en lo que aquí interesa, resuelve "... DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de la Sra. J.B.G. al joven M.R.C.G., a la Sra. E.R.D. y al Sr. J.A.G., en su domicilio sito en calle San Martín N° 109 de esta ciudad, y a 200 mts. del lugar en que ellos se encuentren, haciéndole saber a la Sra. J.B.G., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de los mismos, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la

intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (Art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia)..."

III. Los agravios.

Contra esa forma de resolver, se alza la denunciada fundando sus *agravios*. Sostiene, en primer lugar, la falta de perspectiva de género, la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso.

Considera que se ha omitido considerar su compleja situación, que ella fue víctima de violencia de parte de su padre, el aquí denunciante, y que dicha violencia fue sostenida durante años, que existen constancias de ello y que no solo ella fue víctima de dicha violencia sino también sus hermanas, al igual que parejas del mismo.

Refiere que a raíz de la violencia (física, psicológica, sexual y económica) sufrida por su progenitor, tuvo que recurrir a tratamientos de tipo psicológico durante años. Asimismo, sostiene que a partir del año 2022 comenzó a sufrir también violencia vicaria, por parte del referido, cuando ella decidió cortar el vínculo que mantenía con él y que como consecuencia de esa decisión, su padre le ofreció a su nieto M. vivir en su casa, buscando de esta manera romper el vínculo del adolescente con ella y con su hermano.

Sostiene que, resulta grave que en la sustanciación del proceso no se

haya investigado si existe una situación de violencia en su contra y garantizar el derecho de defensa.

Entiende, también que, la decisión impugnada perpetúa la violencia económica sufrida por ella ya que se ha omitido imponer una obligación alimentaria al progenitor del niño.

Manifiesta que desea vivir con su hijo, y que su voluntad no ha sido considerada durante el proceso. Que se han dictado medidas cautelares sin verosimilitud en el derecho y sin ordenar pericias psicológicas y darle la correspondiente intervención al equipo interdisciplinario.

Por último, solicita que se revoque la resolución dictada, y que se ordene iniciar las acciones correspondientes para el tratamiento integral de las cuestiones de fondo planteadas. Peticiona, también, que se ordene la inmediata revinculación con su hijo, de forma progresiva y supervisada por un trabajador social o profesional idóneo.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios del adolescente*, cuyos derechos son los que están aquí comprometidos. El cual solicitó que se desestimen los agravios interpuestos por su madre, y que se confirme en todos sus términos la resolución dictada por la jueza de primera instancia.

Sostuvo que, el 7/11/2025, fue escuchado por la defensora del niño. Que en aquella oportunidad manifestó haber atravesado situaciones de maltrato y conflictividad por su progenitora, requiriendo expresamente la adopción de medidas cautelares consistentes en prohibición de acercamiento y abstención de contacto por cualquier medio.

Entiende que su relato fue valorado en el marco del principio del interés superior del niño y la autonomía progresiva. Agrega que la resolución se funda en su testimonio directo y que por lo tanto el planteo de su madre sobre la arbitrariedad de la resolución debe ser desestimado.

Sobre la procedencia de los alimentos provisorios, resalta que fue él quién los solicitó, lo cual resulta acorde con su edad, grado de madurez y situación de vulnerabilidad.

Por último refiere que, en su carácter de adolescente, tiene derecho a recibir alimentos suficientes que garanticen su bienestar y desarrollo integral y que el incumplimiento de esas obligaciones por parte de su progenitora afecta su subsistencia actual como así también su salud, estabilidad emocional y su futuro.

El traslado de agravios, también fue *contestado por la denunciante*, abuela afín del adolescente aquí involucrado, solicitando que se sostenga la firmeza de la sentencia recurrida. La actora sostiene que las manifestaciones de la denunciada son afirmaciones carentes de sustento y que las supuestas violencias sufridas en su juventud nada tienen que ver con la cuestión principal en el presente expediente.

Agrega que, dichas manifestaciones solo describen un argumento malicioso tendiente a confundir, y que no se hace cargo del abandono que efectuó sobre su hijo.

Sobre el agravio de la recurrente referido a que no se ha garantizado su derecho de defensa, sostiene que es categóricamente falaz. Que en el proceso la han querido notificar durante 8 meses, y que sabiendo de la existencia del mismo no quiso presentarse.

Respecto a los alimentos provisorios sostiene que los mismos han sido dictados, por la jueza de grado, teniendo en cuenta que el cuidado y los gastos del adolescente los sostiene principalmente su abuelo, que es a él a quien le han otorgado el cuidado provvisorio de su nieto y que el incumplimiento de los alimentos por parte de la denunciada afecta económicamente y emocionalmente a ambos.

Para finalizar, agrega que el aporte ordenado por la jueza de grado no afecta la situación económica de la recurrente ni la de su otro hijo, también

menor de edad, ya que la mencionada detenta un buen pasar económico, tal es así que sus vacaciones de invierno han sido llevadas a cabo en Europa.

IV. Dictamen de DEMEI

La DEMEI *dictamina* previo a resolver.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la parte apelante resultan insuficientes para revocar las medidas protectorias y provisorias decididas, en primera instancia, en el marco del proceso de violencia familiar.

Sobre las medidas protectorias (artículo 148 CPF) ordenadas, no se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad, ambigüedad, imprecisión o el yerro de la resolución recurrida. De la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que aquélla resulta acorde con los términos de la denuncias efectuadas.

Así, se advierte que de los propios términos de aquéllas surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria.

Nuestro sistema, estructura y provee medidas para procurar de inmediato lo conducente para evitar que se produzcan situaciones de violencia, o si se han producido, para procurar el cese, en un marco convencional/constitucional y legal, que pone entre sus prioridades fundamentales la protección de los niños, niñas y adolescentes, como también a la mujer, y a los adultos mayores.-

En el caso que nos convoca, debo destacar en primer lugar que la jueza de grado ha tenido en consideración la opinión del adolescente, el cual no solo ha manifestado su sentir ante la defensoría del niño sino que también se ha presentado en el presente proceso con patrocinio letrado solicitando las medidas hoy recurridas. La magistrada ha resuelto conforme la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley 26.061, la cual define en su art. 3 el interés superior de la niña, niño y adolescente como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales...”

Asimismo la jueza a quo ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. c, 148 inc. b, c y d CPF en pos de la protección de la persona vulnerable, estableciendo los plazos respectivos (art. 150 CPF). Por ello, no se advierte ni desproporcionalidad de las medidas, ni falta de argumentación suficiente que torne a la resolución en arbitraria como lo esgrime la quejosa.

Justamente, el art. 140 del CPF prescribe "Celeridad. Presentada la acción el órgano jurisdiccional interviniente debe en forma inmediata analizar los términos de la misma y adoptar las medidas que entienda pertinentes", otorgando un abanico de posibilidades entre las que se encuentra la prevista en el inc. b "Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e inaudita parte las medidas protectorias previstas en este título en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas involucradas".

Por otro lado, si la denunciada pretende la morigeración o una nueva flexibilización de la medida deberá plantearlo ante la jueza de grado de acuerdo a los argumentos que entienda pertinentes, petición que será evaluada y resuelta en primera instancia y en su caso, de resultar apelada, revisada por este Cuerpo.

En definitiva, no se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, y mucho menos la violación de la normativa vigente, pues justamente la protección dispuesta surge de las disposiciones de la ley 26485, de la ley 3040 modificada por ley 4241 y por el Código Procesal de Familia.

Respecto del debido proceso y defensa en juicio cuestionada por la demandada, he de recordar las medidas decretadas han sido dictadas preventivamente en el marco de una situación de conflicto familiar, que veo ratificada con las propias manifestaciones efectuadas por la denunciada en su expresión de agravios. En este contexto de urgencia y con solo objeto de protección de los derechos de todos lo involucrados preventivamente han sido dictadas las medidas, quedando expedito el derecho de las partes a ejercer su defensa y debido proceso en el correspondiente trámite judicial.

En lo que respecta a la medida provisoria resuelta (art. 149 CPF), y tal como lo ha sostenido la magistrada, los alimentos provisorios fijados tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en los arts. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales

de derechos humanos.

Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo.

Corresponde aclarar que, como medida cautelar, los alimentos provisorios pueden fijarse inaudita parte y que no se viola por ello el derecho de defensa de la denunciada que claramente está ejerciendo a través de esta herramienta impugnatoria.

Por otra parte, el art. 149 CPF determina que la judicatura está facultada para decretar de oficio o a pedido de parte las medidas provisorias relativas a alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación que resulten procedentes y adecuadas a las circunstancias del caso, estableciendo la modalidad y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda.

En este sentido la jueza de grado al ordenar los alimentos provisorios fijó los mismos “... por el plazo de 150 días, plazo en el cual se deberán iniciar las acciones de fondo que correspondan por alimentos definitivos, con el expreso apercibimiento de disponerse el inmediato levantamiento de la medida en caso de incumplimiento”

Ante ello, resulta claro que el agravio de la quejosa no se sostiene, ya que conforme a lo establecido por la propia resolución, los alimentos provisorios fueron fijados por un plazo determinado vencido el cual los alimentos sólo podrán ser requeridos a través de las acciones de fondo pertinentes. Así también la demandada ya podría haber iniciado el correspondiente trámite a los efectos de ejercer los derechos que en este memorial erróneamente (en cuanto a lo procesal) reclama.

De las constancias de autos se desprende además que el adolescente se encuentra bajo el cuidado provvisorio de su abuelo, que es él quien afronta los gastos que conlleva la crianza. Ergo el monto fijado de manera

provisoria, esto es el 20 % de los ingresos que perciba la progenitora, con un piso mínimo equivalente a 1 SMVM, no luce elevado si se tiene en cuenta la edad del menor de edad, y que las tareas de cuidado son ejercidas de forma exclusiva por su abuelo.

Además, corresponde tener en cuenta lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establecen que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

VII. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, con costas a la recurrente, en tanto resulta denunciada en una situación de violencia familiar, ello en resguardo de las víctimas denunciantes evitando así una nueva revictimización (art. 19 in fine CPF) y regular los honorarios de: la letrada D.E.R., quien actúa por derecho propio y en su representación, en la suma equivalente a 1,5 Jus; de la Defensora Oficial del adolescente, María Belen Delucchi en la suma equivalente a 1,5 Jus; y los de la patrocinante de la denunciada, Antonella Daina Celiz en la suma equivalente a 1 Jus (arts. 6, 7 y 31 de L.A). ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, con costas a la denunciada (art.121 CPF).

II) Regular los honorarios de: la letrada D.E.R., quien actúa por derecho propio y en su representación, en la suma equivalente a 1,5 Jus; de la Defensora Oficial del adolescente, María Belén Delucchi en la suma equivalente a 1,5 Jus; y los de la patrocinante de la denunciada, Antonella Daina Celiz en la suma equivalente a 1 Jus (arts. 6, 7 y 31 de L.A).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, notifíquese a Caja Forense mediante cédula y vuelvan.